



Radicado 05266-31-10-002-2020-00346-00
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Catorce de diciembre de dos mil veinte

De conformidad con el artículo 90 del CGP, se INADMITE la presente demanda de SUCESION de LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMIREZ y RAMIRO DE JESUS ESCOBAR MEJIA, promovida por OLGA LUCÍA MUÑOZ RAMÍREZ, para que dentro del término de cinco (5), so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Aportará la constancia de vigencia del testamento abierto suscrito por LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMIREZ, a través de la Escritura No. 553 DEL 26 de febrero de 2018.

SEGUNDO: ACLARARÁ la relación que une a la señora MARIELA DE JESUS GARCES GARCES en el presente trámite sucesorio, lo anterior, debido a que la certificación expedida por la Registradora Principal de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín certifica que el testamento fue otorgado por la citada dama a través de escritura pública No. 113 del 31 de enero de 1991.

TERCERO: ADECUARÁ el presente trámite sucesorio toda vez que acorde con el 520 del Código General del Proceso se permite la acumulación de sucesiones únicamente de los cónyuges o compañeros permanentes, sin que en los anexos aportados se haya allegado la calidad que constate que la extinta tenía un vínculo matrimonial o marital con el finado RAMIRO DE JESUS ESCOBAR.

CUARTO: En caso de que la parte interesada insista en que la sucesión es doble APORTARÁ copia del folio del registro civil de matrimonio celebrado entre los fallecidos LIGIA MARGARITA MUÑOZ RAMIREZ y RAMIRO DE JESUS ESCOBAR MEJIA o la decisión judicial, escritura pública o acta de conciliación donde conste la existencia de una unión marital entre aquellos.

QUINTO: Con relación a lo anterior, ALLEGARÁ un nuevo poder donde se indique con claridad la sucesión o sucesiones que se pretende adelantar. Dicho poder deberá cumplir con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, en armonía con lo reglado en el estatuto procesal.

SEXTO: Acorde con el numeral 5º del decreto 806 de 2020, ALLEGARÁ la prueba de que el poder otorgado por su representada fue remitido desde el correo personal de aquella, a través de mensaje de datos; de lo contrario, dará estricto cumplimiento a lo reglado por el 74 del Código General del Proceso, en lo atinente a la presentación personal de los poderes.

SÉPTIMO: Acorde con el artículo 28 del estatuto procesal indicará el lugar, la dirección física y electrónica de los legatarios y todos los interesados anunciados en la demanda donde se surtirá la notificación.

OCTAVO: En consonancia con lo anterior, la parte demandante AFIRMARÁ bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde a los legatarios e interesados anunciados en la demanda; igualmente, INFORMARÁ la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar; lo anterior en aplicación estricta del Decreto 806 de 2020.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo: memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,



ALICIA MARÍA ÁLVAREZ PAJÓN¹
JUEZ

(M)

<p>CERTIFICO: Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 125. Fijado hoy, 15 de diciembre de 2020, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de Familia de Envigado. - Antioquia. María Mónica Mercado Salazar Secretario</p>
--

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"